



RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, para el **Fideicomiso de administración y pago de la ASEA**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **33221772200003**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO EN LA PLATAFORMA O CORREO ELECTRONICO LAS CIRCULARES DE COMUNICACION INTERNA DE LA INSTITUCION EMITIDAS EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0081/2022**, de fecha 26 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 de enero de 2022, la Dirección General de Recursos Financieros (DGRF) adscrita a la UAF informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Recursos Financieros (DGRF), la cual, una vez analizada y acorde al principio de máxima publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 41, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), se informa lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción XV del RIASEA, se observa que esta Dirección General es competente para conocer la información solicitada. Por tal motivo, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma, en los archivos físicos y electrónicos de esta DGRF, en lo correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2021, identificando que no se cuenta con registros o documentos relacionados a “CIRCULARES DE





RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

COMUNICACION INTERNA DE LA INSTITUCION EMITIDAS EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021”.

Por lo antes mencionado, a continuación se precisan las siguientes circunstancias y consideraciones:

Circunstancias de Tiempo: La búsqueda efectuada versó del periodo correspondiente a noviembre y diciembre de 2021, conforme a lo solicitado por el peticionario.

Circunstancias de Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta DGRF.

Motivo de la Inexistencia: Considerando las facultades con que cuenta la DGRF se precisa que, de la búsqueda exhaustiva efectuada, no se encontraron registros, antecedentes o documentos en los que se advierta la la emisión de circulares de comunicación interna en el periodo de noviembre y diciembre de 2021. Se subraya que, no se advierte la obligación de emitir circulares de comunicación interna.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA, se constituyó con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por





RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, así como, en términos del artículo 37, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el **Fideicomiso Público de Administración y Pago ASEA**, es un fideicomiso no considerado Entidad Paraestatal, en términos del artículo 92, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, razón por la cual no cuenta con estructura orgánica; no obstante, su coordinación recae en la **ASEA**, de conformidad con los artículos 32, fracción XXIX y 16, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7° de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- V. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- VI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos**





RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

VII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

VIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/081/2022**, la **DGRF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRF**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, la **DGRF** informó que no cuenta con registros de antecedentes o documentos referentes a la emisión de circulares de comunicación interna, destacando que esa Dirección General no cuenta con la obligación de emitir dichas circulares; por lo que la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0081/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, la **DGRF** informó que no cuenta con registros de antecedentes o documentos referentes a la emisión de circulares de comunicación interna, destacando que esa Dirección General no cuenta con la obligación de emitir dichas circulares; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRF** se realizó del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, en atención al periodo establecido por el particular a través de su petición.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa **DGRF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRF**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRF**, adscrita a la **UAF**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, y en tal sentido, manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, la **DGRF** informó que no cuenta con registros de antecedentes





RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 332217722000003

o documentos referentes a la emisión de circulares de comunicación interna, destacando que esa Dirección General no cuenta con la obligación de emitir dichas circulares; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRF**, adscrita a la **UAF**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por **DGRF**, adscrita a la **UAF**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRF** adscrita a la **UAF**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de febrero de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 058/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
332217722000003

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

